

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL****EXPEDIENTE:** IEDF-EPR/001/2014.**PROBABLE RESPONSABLE:** AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL: "AGRUPACIÓN CÍVICA
DEMOCRÁTICA".**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil catorce.

VISTO El procedimiento de pérdida de registro de la Agrupación Política Local "Agrupación Cívica Democrática", sustanciado por la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y

RESULTANDO:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), en el Distrito Federal los ciudadanos podrán asociarse libre, individual y voluntariamente a una Asociación Política para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Distrito Federal.
2. Que los artículos 191, 195 y 196 del Código disponen que las Agrupaciones Políticas Locales (Agrupaciones) son asociaciones ciudadanas que obtienen su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto), para lo cual deberán formular una declaración de principios y en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.
3. Que de conformidad con el artículo 196 del Código, los estatutos de las Agrupaciones establecerán la denominación de la agrupación política, el emblema y el color o colores que las caractericen y diferencien de otras asociaciones políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas raciales o a los símbolos patrios. De igual forma, se establecerá el procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de sus afiliados, bajo el principio de igualdad; los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos

D12

directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; así como la integración de sus órganos directivos en el que se procurará no exceder en un 50% de los integrantes de un mismo género.

4. Acorde con lo previsto en el artículo 198, párrafo segundo del Código, el Consejo General verificará que las Agrupaciones mantengan su existencia efectiva, por lo menos cada tres años, contados a partir de la fecha de su registro. Para ello, la Comisión de Asociaciones Políticas (Comisión) presentará a la aprobación del Consejo General un dictamen relativo al procedimiento de verificación y, en los casos en que se determine la pérdida de registro, un proyecto de resolución por cada una de las agrupaciones que se encuentren en tal supuesto.

5. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código, las Agrupaciones tienen como obligaciones, entre otras, las siguientes:

“Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

...

VI. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo;

...

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos...”

6. En apego a lo dispuesto en el artículo 203 del Código son causas de pérdida del registro de las Agrupaciones:

- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala el Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en el

002

Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades;

- Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su estatuto;
- Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía;
- Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el Reglamento que apruebe el Consejo General; y
- Las demás que establezca el Código.

7. Con base en lo dispuesto por el artículo 204 del Código, la pérdida del registro a que se refiere el considerando anterior será declarada por el Consejo General, una vez que se oiga en defensa a la Agrupación interesada, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Una vez que concluya el procedimiento de verificación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 198 del Código, o como resultado de la omisión de informes, la Comisión emplazará a la Agrupación afectada para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la causal de pérdida de registro que se le impute, y ofrezca las pruebas que considere pertinentes o necesarias.
- II. Transcurrido el plazo mencionado para que la Agrupación afectada manifieste lo que a su derecho convenga o fenezca el plazo concedido para tal efecto, la Comisión, dentro de los quince días hábiles posteriores, tomando en cuenta las pruebas y alegatos, elaborará un proyecto de resolución y lo presentará al Consejo General en la siguiente sesión que celebre.
- III. Cuando se decrete la pérdida del registro de una Agrupación, se aplicará en lo conducente, tomando en cuenta su naturaleza jurídica y el modo de adquisición de sus bienes, el *Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la liquidación del*

1

012

patrimonio de las asociaciones políticas aprobado para tal efecto por el Consejo General mediante Acuerdo ACU-37-11 del 25 de mayo del 2011.

8. Acorde con lo estipulado en el artículo 35, fracciones I, inciso f); XXXVI y XXXIX del Código, el Consejo General, tiene entre otras atribuciones, la de aprobar con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto, los ordenamientos que sean necesarios para su correcto funcionamiento; **así como emitir la declaratoria de pérdida de registro de las Agrupaciones** y las demás señaladas en el Código.

9. El catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo General emitió en sesión pública el Acuerdo ACU-082-11, mediante el cual aprobó el "Reglamento por el que se regula el procedimiento de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas constituidas en el Distrito Federal" (Reglamento).

10. De conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento, la Comisión podrá iniciar el procedimiento de pérdida de registro en contra de las Agrupaciones, por la comisión de faltas administrativas establecidas en el artículo 203 del Código.

11. En observancia a la previsión de los artículos 36, 43, fracción I y 44, fracción II del Código, el Consejo General para el desempeño de sus atribuciones cuenta con la Comisión, la cual tiene la atribución **de autorizar el dictamen y proyecto de resolución de pérdida de registro de las asociaciones políticas locales** que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados por el Código y presentarlo a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

12. En atención a lo anterior, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 44, fracción II del Código, con fecha trece de junio de

DI12

dos mil catorce, la Comisión a **solicitud del Secretario Ejecutivo**, aprobó el acuerdo mediante el cual determinó iniciar de manera oficiosa el **procedimiento de pérdida de registro** en contra de la agrupación política local "Agrupación Cívica Democrática" por la comisión de conductas que presuntamente contravienen lo establecido en el artículo 200, fracción VIII, en relación con sus similares 203, fracción II, 377, fracción I y II, y 379, fracción II, inciso b) del Código.

13. El treinta de junio de la presente anualidad se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código. En este sentido, su artículo transitorio PRIMERO dispone que *"Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes que el Instituto Electoral haya iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley General, seguirán bajo la competencia del órgano local en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio"*.

14. Del mismo modo, el artículo transitorio SÉPTIMO de la reforma referida, establece que *"los procedimientos y actividades del Instituto Electoral del Distrito Federal que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del Decreto en mención, deberán tramitarse hasta su conclusión en los términos de las normas que estuvieron vigentes en su inicio"*. Por tanto, el procedimiento de pérdida de registro de las Agrupaciones será resuelto por el Instituto de acuerdo con el Código y demás normativa aplicable al momento de su comienzo.

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 9, 14, 16 y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f)

DTF

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente al veintiséis de junio de dos mil catorce; PRIMERO y SÉPTIMO transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de junio de dos mil catorce; 1 párrafos primero y segundo, fracción III; 3; 15; 17; 18; 20, fracciones II y IX; 21, fracción I; 25; 32; 35, fracciones XIII, XIX y XXXVI; 36; 37; 40; 42; 43, fracción I; 44, fracciones II, III y X; 67, fracción XI; 74, fracción II; 76 fracciones IX y XII; 196; 198, párrafo segundo in fine; 200, fracciones I, VI, VII y VIII; 203; 204; 376; 377; 379, fracción II, inciso b), del Código vigente al veintinueve de junio de dos mil catorce; 1; 3; 4; 5; 6; 8, fracción I; 9; 10; 17; 18; 19; 21; 22; 23; 24; 25; 26 y 27 del Reglamento, este Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- Toda vez que en términos de lo previsto en los artículos PRIMERO y SÉPTIMO transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de junio de dos mil catorce, según el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral del Distrito Federal, vigente hasta el veintinueve de junio de dos mil catorce. Mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del Reglamento por el que se regula el procedimiento de pérdida de registro de las agrupaciones políticas constituidas en el Distrito Federal, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula.

002

III. PROCEDENCIA DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO. El estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general y por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

Ahora bien, toda vez que en este caso, la responsable no adujo la actualización de las causas de improcedencia ni de sobreseimiento previstas en el Reglamento, esta autoridad procederá a su estudio oficioso.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente:

1
202

Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Así, aún y cuando *prima facie* la Comisión asumió la competencia para radicar y sustanciar el procedimiento de mérito, por actos que se consideraban presuntamente violatorios a la normativa electoral, este órgano colegiado advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 8, fracción I del Reglamento, toda vez que el mismo ha quedado sin materia, lo cual impide que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

Dicha causal de improcedencia se actualiza cuando concurren ciertos elementos, tal y como se muestra en la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(...)

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de

1
h

jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva **o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia**, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual **procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después**. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación**. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

(...)

De la jurisprudencia anterior, se desprende el razonamiento realizado por la Sala Superior respecto del proceso jurisdiccional contencioso,

1
V

cuyo presupuesto indispensable es la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes. En tal virtud, cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión o resistencia, la controversia queda sin materia** y consecuentemente lo procedente es dar por concluido el asunto, sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En ese orden de ideas y en palabras del Magistrado Flavio Galván Rivera para que surja al mundo del Derecho un juicio o proceso, resulta presupuesto indispensable la existencia de un litigio o conflicto de intereses de trascendencia jurídica, caracterizado por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra; por ende, cuando esta controversia jurídica no existe o deja de existir, con independencia de su causa, deviene manifiesta la falta de materia para el proceso.

En el caso que nos ocupa, estamos ante un procedimiento de pérdida de registro, cuya finalidad no es resolver un conflicto entre partes, sino fundamentalmente el constatar si se surten los supuestos para retirarle el registro como agrupación política a la presunta responsable. Para ello, la autoridad electoral cuenta con facultades legales para impulsar el procedimiento haciendo todas aquellas diligencias que le permitan allegarse de elementos probatorios o indiciarios a fin de estar en condiciones de determinar si se está ante la comisión de faltas administrativas establecidas en la normativa electoral.

Por tanto, es evidente que el procedimiento de pérdida de registro puede quedar sin materia, en aquellos casos en que la autoridad electoral, durante la sustanciación del procedimiento obtiene elementos suficientes para determinar que los hechos materia del presente no revisten infracciones a la normativa electoral.

Ello resulta lógico y natural, ya que el objeto o fin del procedimiento es investigar y determinar si ciertos hechos y conductas revisten

DFR

infracciones en materia electoral; por tanto, cuando deja de existir dicho objeto o fin, no tiene razón de ser el procedimiento de mérito.

En tal virtud, no tendría sentido continuar con la sustanciación, si la propia autoridad, a partir de la realización de diversas diligencias advierte que los hechos materia del procedimiento de pérdida de registro han dejado de existir antes de que se haya dictado resolución en el procedimiento en que se actúe.

En el caso que nos ocupa, ello sucede toda vez que de las diligencias efectuadas por esta autoridad electoral, se desprendió que la agrupación política local denominada "Agrupación Cívica Democrática" el veintiuno de enero de dos mil catorce, mediante un escrito hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la elección del Presidente y Secretario General de siete Comités Ejecutivos Delegacionales, así como de los integrantes de igual número de Consejos Ciudadanos. Del mismo modo, con fechas veintiocho y treinta de enero de dos mil catorce informó sobre la elección de Delegados al Congreso Estatal celebrado el veintitrés de noviembre de dos mil trece, así como de las elecciones, tanto de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal como de los Consejeros Estatales.

Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante escritos notificados el treinta y treinta y uno de enero de dos mil catorce, informó a la agrupación política, la procedencia y registro del Comité Ejecutivo Estatal y de los Consejos Estatales, así como de siete Comités Delegacionales y de los integrantes de los Consejos Ciudadanos del mismo número de demarcaciones territoriales.

En ese sentido, los elementos probatorios presentados por la agrupación política para demostrar el cumplimiento extemporáneo de la obligación en cuestión, permiten a la autoridad electoral establecer la presunción fundada, de que dicha asociación política sí está

1
DOZ

cumpliendo con las obligaciones que le impone la norma, y consecuentemente con las actividades y fines para las que fue creada.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral que en el pasado, la agrupación política ha incurrido en diversos incumplimientos a la norma en la materia, y por lo tanto ha sido acreedora a diversas sanciones. Derivado de lo anterior, se exhorta a la agrupación política "Agrupación Cívica Democrática" para que en lo sucesivo se conduzca apegada a la norma, y realice las acciones y tareas en materia político-electoral, para las que fue creada.

Así las cosas y derivado de los elementos a los que tuvo acceso esta autoridad electoral administrativa, resulta conducente declarar el sobreseimiento del procedimiento en el que se actúa, en virtud de que el hecho que le dio origen ha dejado de existir.

En otras palabras, al modificarse el acto por parte de la agrupación política local responsable, dejó de subsistir la materia que dio origen al presente procedimiento.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8, fracción I, del Reglamento se sobresee el expediente al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

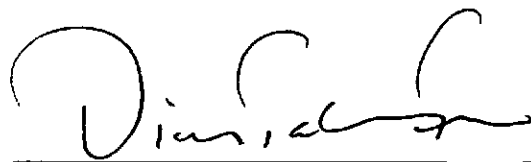
RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento de pérdida de registro identificado como IEDF-EPR/001/2014, instaurado de manera oficiosa en contra de la agrupación política local denominada "**Agrupación Cívica Democrática**", por las razones y fundamentos vertidos en el considerando III de la presente resolución.

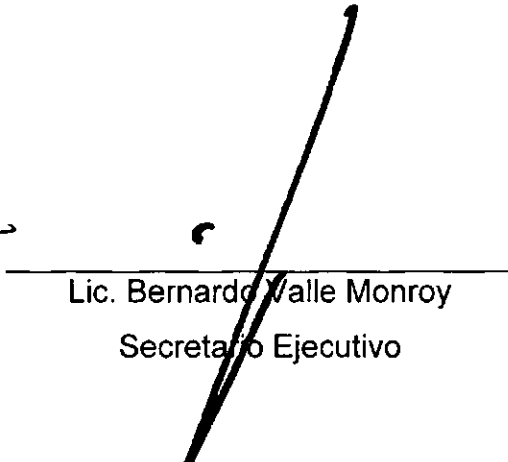
177

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente resolución, a la representación de la agrupación política local denominada "**Agrupación Cívica Democrática**", acompañándole copia autorizada de esta determinación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de septiembre de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo